

porte de ella, cuando en la venta se condicione que ha de ser de cuenta del comprador †.

16. En unos lugares se cobra la alcabala por entradas, en otros por relaciones juradas, y en otros por iguales, segun permiten las circunstancias de las poblaciones; y cuando algun administrador estime por conveniente variar el método de cobro que se observe en la administracion de su cargo, debe dar cuenta previamente á la direccion general para que esta le prevenga lo oportuno ¶.

17. La alcabala conforme á la ley de su imposicion, se debe cobrar de la primera, y de todas las demas ventas y permutas que se hacen de los raices y de los muebles hasta que se consuman *; pero en real órden de 20 de mayo de 1791 se concedió al consulado el privilegio de que no se pagase reventa, esto es, que no se satisficiera alcabala de las segundas y demas ventas de bienes muebles, cuando se venden en un propio suelo de aduana; pero habiendo en el reino, de inmemorial tiempo á esta parte, distintos suelos para la repeticion del adeudo de la alcabala, y estando examinados y aprobados por la junta superior de real hacienda ‡, en los términos y con las notas que contiene el plan que se coloca al fin de esta instruccion, se observará este puntualmente por los administradores en la parte que á cada uno corresponde: en inteligencia de que aunque por conveniencia del mas fácil servicio de las administraciones se varie en sus cabeceras, ó se limite ó estienda su comprension, no por esto ha de haber para la repeticion del adeudo de la alcabala mas ó ménos sueldos de los que distingue aquel plan, y sostiene la antigua inmemorial posesion que de ellos tiene la renta de alcabalas.

18. Bienes raices en que están comprendidos los esclavos **, son las casas, haciendas, ranchos; y todos los demas bienes que están fijos á estas fincas son accesorios á ellas, no pueden moverse sin deshacer su forma y están metidos en la tierra †; y de todos estos bienes se cobra y ha de cobrar el seis por ciento de alcabala de las primeras, segundas y demas ventas, porque el derecho de reventas en un mismo suelo, solo está dispensado en cuanto á bienes muebles.

19. Por raices se entienden tambien los semovientes y demas aperos y utensilios de las haciendas que se venden con ellas, porque siendo bienes acce-

† Circular de 7 de setiembre de 1779.

‡ Circular de 26 de enero de 1793.

* Real cédula de 1.º de noviembre de 1571.

† Acuerdo de 25 de septiembre de 1792.

** Artículo 6 del bando de 20 de octubre de 1780.

‡ Declaracion de la junta superior de real hacienda de 19 de abril de 1793.

sorios de las fincas, deben seguir la condicion de lo principal, y en consecuencia pagar la alcabala tantas cuantas ocasiones se vendan con las fincas, en cuya posesion ha estado y está el ramo de alcabalas; y lo contrario seria muy susceptible de fraudes, porque se pretestaria que el mueble comprendido en la segunda venta de la finca, es el mismo que comprendió la primera venta de ella.

20. La ley en materia de alcabalas es que la paguen todos los que no están espresamente exceptuados *, por cuyo general principio deben gobernarse los ministros encargados de la recaudacion de este derecho, para hacer su cobro de todos los vendedores que no disfruten espreso privilegio, escuchando dudas innecesarias que solo embarazarian á los tribunales y oficinas, y demorarían á la real hacienda la percepcion de su justos haberes.

21. Los administradores no han de pedir alcabala á las iglesias, conventos, monasterios de frailes y de monjas, ni á los clérigos seculares ó regulares en comun, de las ventas y trueques que hicieren de los frutos naturales é industriales de sus haciendas, de sus beneficios, diezmos, primicias, obvenciones ú otros emolumentos ó limosnas que les hicieren; entendiéndose que las haciendas han de pertenecer á las iglesias y monasterios por su primera dotacion ó fundacion, ó han de ser adquiridas por herencia, legado ó donacion; pero si las tales haciendas fueren compradas, ó las iglesias las tomaren en arrendamiento, han de pagar el indicado derecho, como de todo lo demas que trocaren ó vendieren por trato de mercadería ó via de negociacion †.

22. La libertad de alcabala de bienes que los cuerpos eclesiásticos tengan por herencia, legado ó donacion, y no pertenezcan á su primera fundacion, se contrae precisamente á los que entraron en ellos ántes del día 4 de diciembre de 1786 en que S. M. firmó la Instruccion de intendencias de este reino; pero en lo relativo á lo que todo cuerpo eclesiástico haya adquirido y adquiera desde el mismo día 4, solo son libres de alcabala los bienes que pertenezcan á su primera fundacion.

23. Todos los demas bienes y sus frutos que las comunidades eclesiásticas hayan adquirido y adquirieran desde aquel día, han quedado y quedan perpetuamente sujetos á todos los impuestos y tributos regios que pagan los legos, porque S. M. previene † que desde el citado día se reduzca á práctica en estas provincias el artículo 8 del concordato celebrado en el año de 1737 entre la corona de España y la Santa Sede que así lo dispuso.

* Art. 3 de la cédula de 1.º de noviembre de 1571.

† Decreto del superior gobierno de 29 de diciembre de 1780.

‡ Art. 143 Ordenanza de intendentes.

24. Los clérigos particulares no se estiman malos muertos, por lo que deben continuar no pagando alcabala de sus haciendas patrimoniales, ó heredadas, ó adquiridas por donacion ó de sus capellanías * ni de sus frutos; pero si la satisfarán de las haciendas que compraren ó tomaren en arrendamiento, y de todo lo que vendieren por trato de mercadería y via de negociacion; porque en este caso, y para efecto de satisfacer el mencionado justo derecho, se han de graduar como si fueran legos, suponiéndose que en el privilegio de no pagarlo, no se comprenden los de corona y de menores órdenes casados y no casados que no tuvieren beneficio eclesiástico †, estando tambien declarado por la junta superior de real hacienda, que los clérigos particulares satisfagan la alcabala de las ventas que celebren de casas que posean y hayan adquirido por el título de compra ‡.

25. Para que los cuerpos eclesiásticos y los eclesiásticos particulares gocen de la esplicada exencion, y para precaver los perjuicios y abusos tan reiteradamente reclamados en las leyes, como agenos de los eclesiásticos, deberán estos hacer constar las calidades que los artículos antecedentes requieren para la libertad, con documento tan suficiente que las convenza; y sin tal circunstancia se les pedirá la alcabala en todos los casos y cosas que la adeudan los seculares, recurriéndose en evento de resistencia á los respectivos prelados **.

26. La exencion de los clérigos de no pagar alcabala es personal, y en consecuencia se estingue por la muerte del clérigo; por lo que muerto este, si sus bienes se venden, adeudan inconcusamente el real derecho de alcabala, salvo que el heredero haya aceptado la herencia y sea otro eclesiástico, y en consecuencia exento, ó que los bienes se vendan para algun fin piadoso, porque entónces tampoco deben satisfacer alcabala, conforme á la real cédula de 24 de diciembre de 1722, de que se tratará en su lugar.

27. Por la propia razon de que el privilegio eclesiástico de no pagar alcabala es personal, las ventas de frutos de cualesquiera fundos de iglesias ó eclesiásticos en particular que estén arrendados, causan alcabala, así como la adeudan los arrendatarios de diezmos, é igualmente deben satisfacer este derecho las ventas de frutos de fundos que los eclesiásticos tengan dados á censo enfiteutico, porque los frutos pertenecen á los arrendatarios y se venden de cuenta de ellos.

* Real órden de 20 de noviembre de 1796.

† Decreto del superior gobierno de 29 de diciembre de 1780.

‡ Acuerdo de 6 de julio de 1792.

** Decreto del superior gobierno de 1780.

TOMO II.

28. Aunque el clérigo no causa alcabala de la venta de los bienes hereditarios; pero si con el beneficio de inventarios acepta alguna herencia que evidentemente le es gravosa, porque el caudal no alcance á cubrir sus créditos pasivos, se recela fundadamente que aceptó la herencia para que fuese libre de alcabala, lo cual no es justo, y perjudica al patrimonio del rey cuando aquellos créditos son profanos, en cuyo beneficio vendria á ceder la libertad; lo que tendrán entendido los administradores para dar cuenta á la direccion general, siempre que ocurra este caso, para que les prevenga lo que hayan de practicar.

29. Tambien deben pagar alcabala las ventas de bienes patrimoniales y de espolios que dejan los illmos. señores arzobispos y obispos, porque aunque estos últimos pertenezcan á la real hacienda, está mandado que los efectos que á ella tocan paguen el referido derecho, como si fuesen de personas particulares, porque conviene que á cada ramo del erario se den sus correspondientes valores.

30. Los bienes que se venden pertenecientes á novicios de religiones, adeudan alcabala, porque estos todavía no son eclesiásticos, pues se hallan en el noviciado para deliberar si abrazan ó no el estado religioso.

31. Si las iglesias y conventos enviaren á comprar á las ferias algunas cosas para su servicio y del culto divino, como vino para misas, cera, aceite ornamentos hechos, géneros para vestir á los religiosos y religiosas, toscos, como sayales, jergas, paños, anascotes, medias de lana y lienzo no finos, precediendo la certificacion jurada y por escrito del prelado ó prelada, ó del cura, rector ó sacerdote á cuyo cargo estuviere la iglesia, y reconociéndose por el administrador y contador, donde le haya, no ser la cantidad excesiva ni haber sospecha ó recelo del fraude, se les permitirá entrar libremente y sin cobrarles nada por el derecho de alcabala; y en el caso de que haya exceso, se reducirá á lo justo, y no mas *.

32. Lo mismo se observará en cuanto á lo que los conventos introdujeren de cosas comestibles para su sustento, ó bien las hayan comprado fuera, ó se las hayan dado de limosna, ó sean frutos ó esquilmos de sus haciendas, no entendiéndose esto con ningun religioso en particular †.

33. En el nombre de iglesia, monasterios y conventos, capellanías, beneficios, clérigos y religiosos, se comprenden aquellas cosas que comunmente vienen en derecho bajo estas apelaciones; pero no se

* Art. 64 de la ordenanza de la aduana.

† Ibid. 65.

entienden comprendidos los terceros, beatas, los caballeros de las órdenes militares, ni los patronatos de legos, ni aquellos bienes cuya administracion no estuviere en poder y dominio de las iglesias ó de los prelados y jueces eclesiásticos, porque estos se han de reputar, y son legos y profanos*.

34. Respecto á que algunas personas con el fin de eximirse del justo derecho de alcabala, ceden, donan ó traspan fraudulentamente sus posesiones y bienes en hijos ó parientes eclesiásticos, está prevenido † que las intendencias cuiden sobre este particular, y que publiquen bandos para que ningun escribano ni notario, pena de cuatro años de suspension de oficio, pueda estender instrumento de citas, cesiones, donaciones ó trasposos, aunque sea con el nombre de venta, sin formal licencia de la intendencia ó respectivo subdelegado; por lo que los administradores para omitir el cobro de la alcabala, no han de estimar que estos bienes que se ceden, donan ó traspan á los eclesiásticos son de ellos, sino es que en el documento de cesion, donacion ó trasposo, conste la formal licencia de la intendencia ó subdelegado á que corresponde darla.

35. Los diezmos son la dote de las iglesias catedrales, por lo que en consecuencia de lo advertido en el art. 21 de los frutos y efectos de cualquiera especie ó clase que sean procedentes de ellos, están libres de alcabala siempre que se vendan de cuenta de las iglesias; pero cuando corren arrendados, deben íntegra y precisamente satisfacer en su venta la alcabala**, y los administradores de este ramo han de certificarse de si los diezmos se manejan de cuenta de las iglesias ó de particulares arrendatarios, pidiendo con prudencia el correspondiente despacho ó nombramiento á los colectores para tomar razon de él en sus oficinas, ó pasando oficio á los contadores reales, de quienes se esperan á los citados administradores con claridad y prontitud todas las noticias que conduzcan á que hagan la debida recaudacion de la alcabala, segun está prevenido por el superior gobierno ‡.

36. Cuando los arrendatarios ó subarrendatarios dejan en poder del criador la especie del diezmo por dinero, se vende la misma especie, y consiguientemente se causa alcabala. Tambien se adeuda cuando el criador vende el diezmo de cuenta del arrendatario porque este se lo haya dejado para el fin ¶.

37. Si por ejemplo el arrendatario recibe del criador trigo por el diezmo que causa la cebada, se

verifica permuta de una y otra especie, y se entiende que el arrendatario vendió al criador la cebada y este al arrendatario el trigo; por lo que debe exigirse la alcabala del valor de una y otra especie †; y si los diezmos corren de cuenta de las iglesias, aunque en el caso de que trata este artículo no debe pedirse alcabala de la especie del diezmo que vende el colector, debe cobrarse de la que vende el criador.

38. Asimismo ha de exigirse alcabala cuando por no llegar á diez el número de fanegas, cabezas ú otra cosa de las sujetas al diezmo, paga el criador al arrendatario en dinero fisico lo que corresponde á la parte del diezmo que se causó**.

39. Los arrendatarios de diezmos deben pagar alcabala del importe de las iguales que celebran con los causantes, por razon de los esquilmos, frutos y efectos que debian diezmar †; por lo que si un arrendatario ajusta con un criador que por el diezmo que cause le ha de pagar cien pesos al año, de estos cien pesos ha de satisfacer el arrendatario seis por la alcabala, porque se entiende que en ellos vendió al criador los diezmos que este le debia pagar.

40. En los partidos de Tepeaca y Cholula, del obispado de Puebla, hay costumbre inmemorial de que los indios no paguen el diezmo menor ó pio en especie, sino en dinero; consiguientemente los arrendatarios ó subarrendatarios están en obligacion de observar esta costumbre procedente de convenio antiguo con aquella santa iglesia; y no teniendo derecho al diezmo en especie, sino solo á percibir por el mismo diezmo dos reales del indio casado y uno por el soltero, y como en este caso no puede entenderse que los arrendatarios ó subarrendatarios celebren venta de estos frutos, porque nunca pueden hacer los suyos en especie, se ha sobreseido en la exaccion de esta alcabala*; pero los administradores de ella deberán estar entendidos de que solo mediando la indicada inmemorial costumbre, han de omitir el cobro de la alcabala del espresado diezmo, por ahora é interin S. M. otra cosa determine: y de que para que dejen de cobrar la misma alcabala, no se han de embarazar con nuevas costumbres que acaso se introduzcan de resultas de esta declaracion; pues no es debido se establezcan en perjuicio de los justos haberes de la real hacienda.

41. Aunque está prohibido, acaece que los encomenderos se conciertan con los indios para que les paguen en dinero el maiz, y otras cosas que en

* Art. 66 de la ordenanza de la aduana.

† Art. 142 Ordenanza de intendentes.

** Circular de 17 de junio de 1778.

‡ Orden de 1.º de marzo de 1783.

¶ Circular de 20 de octubre de 1779.

† La misma circular de 20 de octubre de 79.

** Circular de 31 de enero de 1781.

‡ Declaracion de la junta superior de 27 de abril de 1790.

* Declaracion del superior gobierno de 6 de diciembre de 1791.

especie son obligados á darles de tributos; y como en este acto vende el encomendero al indio el maiz ó especie, los administradores cuidarán de las ventas que se celebren de esta naturaleza en las administraciones de su cargo, para cobrar por relaciones juradas del encomendero ó encomenderos la alcabala correspondiente**.

42. Conforme á real cédula de 12 de mayo de 1782 no deben estimarse como espirituales los bienes de cofradías, aunque se hayan fundado con licencia del rey, autoridad del prelado eclesiástico y sus estatutos estén tambien aprobados por el supremo consejo de Indias, segun prescribe la respectiva ley de ellas; por lo que con arreglo á espresa declaracion del superior gobierno de este reino † todas las ventas de bienes de cofradías causan alcabala, y los administradores han de recaudarla sin encargarse de las calidades con que se hayan fundado: y en el caso de que para la paga de esta alcabala reconozcan resistencia en los curas, instruirán los propios administradores el hecho por proceso informativo con que darán cuenta al intendente de la provincia, para que este la dé con testimonio al exmo. señor superintendente general de real hacienda, en cuya vista el señor fiscal de ella interpondrá el recurso de fuerza ó el diverso que convenga; bien que no es de esperar esta resistencia por la justa disposicion que se supone en los citados párrocos á contribuir á S. M. con lo que legítimamente pertenece á su erario, cuyos fondos se invierten en defensa de los bienes de los seculares, de los eclesiásticos y de los que corresponden á las cofradías; debiendo por ahora, é interin S. M. determina en el particular, sobreseer los administradores en el cobro de la alcabala de ventas de bienes que pertenezcan á las cofradías de indios ‡.

43. Al mismo tiempo que se estableció en este reino el derecho de alcabala, mandó nuestro soberano que con calidad de por ahora se exceptuase de ella á los indios*, lo que se reprodujo en la ley 24 lib. 8 tit. 13 de la Recopilacion de estos dominios. Con presencia de estas disposiciones y de las repetidas providencias dictadas en ésta materia por la junta superior de real hacienda, se advierte que estos recomendables vasallos, que aun viven pobres y afligidos, no deben pagar alcabala de todos los frutos de su crianza y labranza en tierras propias ó que tuvieren en arrendamiento, ni de todo lo que fuere suyo y de su industria, ó de lo que vendieren

** Art. 24 de la real cédula de 1.º de noviembre de 1571.

† Orden del superior gobierno de 13 de enero de 1790.

‡ Ordenes del superior gobierno de 23 de mayo y 12 de junio de 1791.

* Art. 2 y 3 de la real cédula de 1.º de noviembre de 1571.

de otros indios, ni de los géneros que trabajaren y obras que hicieren para ganar su vida y espendieren de su cuenta; pero si vendieren cosas que sean de españoles ó de personas que adeudan alcabala, se las cobrará y pagarán, amonestándoles seriamente, y haciéndoles saber no deben vender cosa alguna de persona que la cause sin manifestarla; con apercibimiento de que si resultare lo contrario, se les exigirá con el duplo, y estarán treinta dias en la cárcel; teniéndose presente que con arreglo á los autos acordados 94 y 131 de esta real audiencia, deben los indios satisfacer la alcabala si trataren ó comerciaren en mercaderías de Castilla ó China; encargándose, como muy particularmente se encarga, á los administradores receptores, que con motivo de la recaudacion de esta alcabala no los vejan ni agravien, pues por su infelicidad y rusticidad son dignos de compasion y lástima, y que dediquen su celo los referidos ministros para evitar que al abrigo y sombra de la esplicada libertad de indios se defrauden los justos haberes del real erario, pidiendo á los padres curas les faciliten copias certificadas de padrones que manifiesten los tributarios y reservados, ó en semejante forma las respectivas fees de bautismo, si aquellas no bastaren á remover toda duda †.

En consecuencia, la libertad de alcabala de los indios se estiende á todos los géneros, frutos y efectos de la tierra que vendan sin escepcion alguna, háyalos labrado ó no el indio vendedor, siempre que el dominio del efecto no pertenezca al español ú á otra casta que en sus ventas cause el indicado derecho, no adeudándolo tampoco las ventas de casas, haciendas, ranchos y tierras que celebren los indios y sean suyas, como igualmente no lo adeudarian de las de esclavos, si tuvieran algunos y hubieran nacido en estas provincias.

Los administradores ó dependientes de la renta de alcabalas, pena de privacion de empleo y de las demas que hubiere lugar, no deben pedir á los indios en los tianguis ó fuera de ellos alcabala alguna de cosas de la tierra, ni justificaciones de la calidad de dichos indios ó de que son suyos los efectos del pais, pues para caminar en este concepto bastan el aspecto del indio diverso del de las demas castas, y que los frutos del pais sean de las especies que acostumbran crear, sembrar, ó en que por lo regular ejercitan los indios su industria, como por ejemplo las aves, carneros, lana, carne salada, sal, chile, cerdos, semillas, tejidos de algodón &c. †; pero si deben los administradores, al tiempo

† Circular de 25 de abril de 1787.

‡ Circular de 14 de febrero de 1791.

de dar las guías á los indios, procurar evitar el fraude que puede cometerse en otras administraciones, negándoles las guías siempre que fundadamente sospechen que los frutos ó efectos para los que la pide el indio á nombre propio, no son suyos sino de españoles ú otras castas, entendidos dichos administradores de que se han de manejar en este asunto con la prudencia que es necesaria, á fin de que no se incomode á los indios extractores sin justo motivo **.

Si en las introducciones mediaren algunas circunstancias por las que los ministros encargados del cobro de la alcabala dudaren racional y fundadamente que los efectos no son en realidad del indio, y que este los introduce en fraude de la ley, rendirán los efectos y pedirán á la intendencia ó subdelegado respectivo que proceda al exámen del indio introductor, y á la sumaria información de dos ó tres testigos prescrita en circular de 31 de agosto de 1778; en inteligencia de que para la prisión del indio ha de preceder por lo ménos semiplena probranza del fraude †; pero se encarga muy estrechamente á los administradores que procedan en esto con la circunspección que es debida, para que se concilien los objetos de que no se moleste á los indios, ni á la sombra de su exención se defrauden los haberes del ramo, no pudiendo los administradores, receptores ó subreceptores, pena de privación de empleos, obligar á los indios á que den relaciones juradas de los sujetos á quienes vendan *, ni ménos cobrarles la alcabala de la venta que hacen, prestandose que no es la correspondiente á ella, sino la respectiva á la segunda que celebra el que compra al indio †, porque este es un arbitrio injusto, pues el indio no debe pagar alcabala que otro adeuda.

44. La exención de la alcabala no está concedida á los indios por razon de tributarios, sino con el fin de hacerlos industriosos; por lo que los mestizos, mulatos y negros libres que están sujetos al tributo, lo están tambien á la alcabala †.

45. Aunque el indio esté casado con española, y los bienes con que gire sean de la muger, no debe pagar alcabala de los frutos de la tierra como los demas indios, siguiendo en esto la condicion del mismo indio como cabeza de la casa; porque cualquiera otra regla que se estableciera, causaria confucion en el gobierno de la renta, y se abriria otra puerta para que se defraudase, por la mezcla que

** Circular de 8 de enero de 1787.

† Circular de 2 de enero de 1790.

‡ Ibid.

† Circular de 26 de febrero de 1793.

† Ordenanza de 25 de mayo de 1653.

hay en el reino de españoles, indios y otras castas, habiendo en consecuencia indios casados con españolas, y al contrario; los que aunque el caudal de estos últimos pertenezca á sus mugeres, deben adeudar alcabala por la regla ya indicada.

46. La exención del indio de no satisfacer alcabala de frutos y efectos de la tierra es con atencion á su miseria, y con el interesante objeto de estimularle á la industria. Una y otra consideracion cesan en el indio eclesiástico que negocia, por lo que este debe igualarse con cualquiera otro eclesiástico que se mezcle en negociaciones, pagando en consecuencia aquel derecho de las que haga, aunque sea en frutos de la tierra; pues no hermanando bien con el carácter de eclesiástico el negociar, tampoco puede combinarse con él negociar con libertad de alcabala.

47. Ultimamente se manifiesta, que dada cuenta al rey con las providencias que refieren los artículos 43 y 44, se sirvió S. M. aprobarlas, previniendo que para la mayor observancia de ellas vigilase el exmo. sr. virey con el celo que tenia por el real servicio, por sí mismo y por medio de los empleados principales del ramo, sobre que los administradores y cobradores de la alcabala no irroguen vejacion ni molestia alguna á los indios, y que se corrijan los excesos de dichos administradores con todo el rigor que corresponde sin el menor disimulo, para que su castigo sirva de ejemplar á otros, y entiendan la especial proteccion que merecen á S. M. los indios, que son vasallos recomendables por muchas consideraciones †; advirtiendo, que el origen de cualquiera exceso que se note en este particular no puede ser otro que un afectado imprudente celo, y que ha de escarmentarse como manda S. M.

48. En el art. 17 se manifestó que en consecuencia de real orden de 20 de mayo de 1791, no debe cobrarse alcabala en un propio suelo de aduana mas que de las primeras ventas de los bienes muebles, lo que se entiende subsistiendo el género en la propia especie que pagó este derecho; pero si ha de volverse á exigir en el mismo suelo, siempre que el efecto se venda convertido en otra especie ó calidad *.

49. De la paga de la alcabala de estas segundas especies se exceptúan todos los oficios mecánicos, como de zapateros, herreros, laborantes de chocolate, y demas del último orden en los pueblos y sus oficinas, donde los trabajadores de ellos verifican mas bien un jornal que ganancia de la indus-

† Real orden de 16 de agosto de 1792.

* Decreto de 5 de agosto de 1777 del superior gobierno.

tria, pues todos están libres en general de la contribucion de alcabala; pero si por los maestros, dueños, oficiales y otras personas, se congregaren surtimientos y repuestos de los propios efectos, géneros ó especies, ó de cada una de ellas para comerciarlas en otros pueblos, han de pagar en tal caso donde los introduzcan el derecho de alcabala al seis por ciento que les corresponde, y sujetarse á las reglas de la administracion †.

50. En virtud del decreto que á la letra contiene lo que prescribe el párrafo antecedente, están libres de alcabala todos los oficios mecánicos de que se hizo mencion; pero cuando conste que las primeras materias de que se hacen no han pagado alcabala en el lugar de la fábrica, porque los introductores ó vendedores sean exentos, entónces debe satisfacerse, no de las ventas que celebran los fabricantes, sino de las segundas que se efectúan en los puestos ó tiendas, por los sujetos que compran estas manufacturas á dichos fabricantes **.

51. Los dueños de obrages, telares de seda, algodón y lana, á mas de la alcabala que satisfacen los simples de sus manufacturas, deben pagar por las de estas segundas especies cierto tributo con título de reconocimiento †, el que está graduado en la cuarta parte de la alcabala respectiva al valor de lo que fabriquen, véndanse ó no las manufacturas en el suelo de su fábrica †; pero respecto á que se ha reconocido que este punto necesita de rectificacion, se observará en él, sin innovacion por ahora en los obrages formales, lo que en cada administracion se practica *; en el concepto de que nada se ha de pedir de aquella cuarta parte á los pobres que con su telar ó telares adquieren un jornal mas para subsistir, que ganancias ó lucros de la industria; y en el de que las manufacturas que de los mismos obrages formales y telares sueltos se comercien y trafiquen de unos pueblos á otros, están en los á que se conducen sujetos indubitablemente al seis por ciento de alcabala.

52. Todas las ventas ó permutas de minas, ingenios de moler metales y haciendas de beneficiarlos, con todos los bienes accesorios á estas fincas, causan alcabala; pero no la adeudan los metales en piedra ó beneficiados, la greta, plomo y cendrada, y cualesquiera otras especies que de ellos resulten, aunque se vendan por los que no son dueños de minas, parcioneros, operarios ó aviadores, gozando

† Decreto del superior gobierno de 13 de noviembre de 1756.

** Declaracion del superior gobierno de 3 de noviembre de 1792.

† Decreto del superior gobierno de 3 de noviembre de 1756.

† Circular de 9 de abril de 1781.

* Circular de 12 de marzo de 1793.

igual libertad la sal, saltierra y el magistral **. Tampoco debe exigirse alcabala en los reales de minas de los cuarterones de arrastre, de los que llaman de fondo, del carbon, leña, madera de encino, piedras, lozas, tejamanil, fierro, acero, bestias, cueros al pelo, sebo, jarcia, maiz y cebada, bien introduzcanse en aquellos reales de cuenta de los dueños de minas, parcioneros ó aviadores de ellas, ó de la de cualquiera otro particular; y aunque el inmediato destino de estos efectos no sea la labor de las minas; entendiéndose esto por ahora, hasta que S. M. se digne declarar lo que fuere de su real agrado †.

53. Ninguno debe escusarse de pagar alcabala porque venda al que no la cause en sus ventas; y todas las cosas no libres en sí de este derecho, que en especie se pagan á los curas y demas ministros eclesiásticos por razon de sus sagrados ministerios, deben igualmente satisfacer la alcabala que corresponda al precio de las mismas cosas, si el que hace la paga no está exento, ni tampoco tiene obligacion de satisfacer aquellos derechos en especie, sino en dinero, y consiguientemente que la vende, verificándose por lo propio una dacion in solutum, y todas estas están sujetas á la alcabala conforme á real cédula que se citará en el art. 111.

54. En las cosas por lo relativo al derecho de alcabala, hay la misma ley general que en las personas, que solo están exentas aquellas cosas que espresamente se hallan exceptuadas por alguna ley ó posterior declaracion †.

55. De las cosas que tomaren ó aprehendieren los tesoreros de la Santa Cruzada, ó sus hacedores por razon de bulas, no han de pagar alcabala, y deben jurar cuando convenga, si han tomado ó vendido algo que no toque á la Cruzada, porque dello deben satisfacer el real derecho de alcabala ††.

56. Del maiz, granos y semillas que se vendieren en los mercados y alhóndigas para la provision de los pueblos, no se ha de pagar alcabala, ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los lugares y plazas para la provision de la gente pobre y caminante †; y la junta superior de real hacienda * tiene declarado por ahora, y hasta la resolucion de S. M., que tampoco se exija alcabala del maiz que los labradores dan de racion á sus gañanes y sirvientes, ó á cuenta de sus jornales, del que vendieren por menor á los indios y gente po-

** Declaracion del superior gobierno de 24 de abril de 1781.

† Acuerdo de la junta superior de real hacienda de 17 de julio de 1792.

† Art. 15 de la real cédula de 1.º de noviembre de 1571.

†† Ley 18, lib. 8 tit. 13 de la Recopilacion de Indias.

† Ley 19 ibid.

* Acuerdo de 20 de abril de 1790.

bre, del que espendan por mayor á los tragineros de la provincia de Chalco, ni del que estos trajeren á la alhóndiga de esta capital, estimándose como alhóndigas para el efecto del indulto en los lugares donde no las haya, las tiendas y colecturías de diezmos en que se espenda por menor este grano; pues de lo contrario las poblaciones cuanto mas cortas y pobres, serian mas gravadas; porque su miserable constitucion no las facilita alhóndigas ni mercados fijos, debiéndose tener presente en este punto, que las ventas que se hacen de maíces, granos y semillas en unos lugares para las alhóndigas de otros, deben en aquellos pagar la alcabala, porque la venta de semillas que liberta la ley de Indias, es la que se efectúa en las alhóndigas, y no la que se ejecuta para las alhóndigas; habiendo tambien declarado el superior gobierno en 24 de marzo de 94 que la venta de maiz que un labrador vende á otro causa alcabala, aunque el comprador lo compre para sus sirvientes; pues la venta libre solo es la que el labrador hace á los suyos.

57. No se debe alcabala del pan cocido, ni de los caballos que se vendieren ensillados y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de latin y romance, encuadernados y escritos de mano ó impresos, ni de losalcones, azores, ni de otras aves de cetrería para cazar. Tampoco ha de pedirse aquel derecho de los moldes de letras y utensilios de imprenta que los impresores introduzcan en las aduanas de este reino, siempre que la introduccion sea para el uso de sus oficinas y no para hacer grangería ó venta á otros, de que deberán cuidar los empleados á quienes corresponde*.

58. Igualmente no se debe alcabala de la plata, cobre y rasuras y de las demas cosas y materiales que se compraren y vendieren para labrar moneda †.

59. Tampoco se adeuda alcabala de los bienes raices, muebles ó derechos que se dieren en casamiento ‡, y si la causan las ventas de bienes de difuntos, á escepcion de que se vendan para dividir entre herederos; pero para la libertad han de concurrir indispensable y unidamente tres circunstancias: la primera, que la venta se haga para dividir su valor entre los herederos: la segunda, que los bienes que se venden no admitan comoda y fácil division; y la tercera, que los propios bienes recaigan en uno de los herederos, de modo que por falta de una de estas tres circunstancias se adeuda, y ha de exigirse en el caso el real de derecho de alcabala**.

60. Tambien se suelen celebrar ventas para di-

* Ley de Indias 20 lib. 8 tit. 13.

† Ley 21 ibid.

‡ Ley 22 ibid.

** Real orden de 3 de diciembre de 1781.

vidir los bienes de alguna compañía, y no admitiendo comoda y fácil division, quedan todos en uno de los compañeros, en cuyo caso los administradores de alcabalas se certificarán en forma bastante de la compañía, y no exigirán este derecho siempre que concurren las tres circunstancias de que los bienes se vendan para disolver la compañía, de que no admita comoda y fácil division, y de que recaiga en uno de los compañeros, lo mismo que prescribe el artículo anterior en cuanto á ventas de bienes que se hacen para dividirlos entre herederos**; en el supuesto de que, aunque no medien aquellas tres circunstancias, porque los bienes admitan comoda y fácil division, no ha de pedirse al compañero que se queda con todos, la alcabala de la parte de los que por razon de capital y ganancias le pertenecen, pues no puede entenderse que compra lo que es suyo.

61. De las armas ofensivas y defensivas, y jubones de malla, no se ha de pagar alcabala; pero de las materias que se hacen, y de lo demas para el uso de estas armas, debe satisfacer el referido derecho cuando se vendan y truequen †.

62. Aunque el art. 15 de la real cédula de 1.º de noviembre de 1571, y la ley 25 lib. 8 tit. 13 de la Recopilacion de Indias disponen se cobre alcabala de la carne viva ó muerta, se dictaron estas disposiciones en el supuesto de que debia cobrarse el derecho de reventas; pero exigida en el suelo de una administracion la alcabala del ganado en pie mayor ó menor, no debe volverse á pedir en el mismo suelo porque el ganado se venda muerto en el tajan ó fuera de él; pues los semovientes se estiman por bienes muebles*, sin perjuicio de lo declarado sobre que en todos los repartimientos que se hacen, entregando efectos por dinero, como ropa, mulas, toros ó cosas semejantes, se deduzca el seis por ciento de alcabala, con consideracion al precio en que al tiempo de la introduccion vende el hacendero ó partideño, y que en la segunda venta se regule y cobre la respectiva al exceso del precio en que se reparten los efectos, por ser notoria la diferencia que se versa entre el precio de los ganados vendidos en partida, y el que logran cuando se espenden cabeza por cabeza ‡.

63. De las ventas que se hagan de ganado mayor en los suelos de las administraciones del reino, se ha de exigir el seis por ciento de alcabala, á escepcion de los que se venden en los sitios de Guapango, Cerrillo y otros de la jurisdiccion de Toluca

** Real orden de 25 de setiembre de 1794.

† Ley de Indias 23 lib. 8 tit. 13.

* Art. 9 del bando de 20 octubre de 1780.

‡ Art. 12 ibid.

para el abasto de esta capital, porque de estos y no de otros, aunque se alegue que se venden para el mismo abasto, se han de cobrar por ahora los 2 rs. por cabeza que se han pagado*.

64. No debe pagarse alcabala de las medicinas compuestas, y si de las simples ¶, como tambien ha de satisfacerse por no haber espresa declaracion en contrario de los instrumentos y demas utensilios del servicio de las boticas, siempre que se considere no ser comprendidos en la exencion á que se contrae el art. 50.

65. La nieve que se vende, adeuda alcabala †, lo que se entiende de la que de las reveras ó volcanes se introduce en las poblaciones para vender, y lo mismo si algun dueño de finca tuviere pozo de nieve ó estanque y vendiere alguna al hacendero ó rancho vecino, causa inconcusamente el indicado derecho ‡.

66. Tampoco debe por ahora exigirse alcabala en este reino del lino y cáñamo que se coseche y venda §, ni del trapo que se conduce á España ¶¶, y aunque los trigos y harinas que se estraen para la Habana y demas lugares donde convenga de los dominios de S. M. no deben pagar derechos por su salida de este reino, ni por los despachos que para ello se libren, las ventas que en el mismo reino se hicieren de este fruto están sujetas por razon de alcabala á la cuota, en Méjico de 2 rs. por carga comun ó flor ¶, y en las administraciones foráneas á la de 3 rs. la de harina comun, y 4½ la de flor, cuyas pensiones se entienden al tiempo de la introduccion de la harina en cualquiera ciudad ó pueblo**; en inteligencia de que las pensiones de 3 y 4½ reales se han de cobrar íntegras en las administraciones en que la alcabala se exige al seis por ciento, y en las de que trata el art. 6 se han de minorar con el prorato que corresponde al tanto por ciento que se exige en cada administracion ††, advirtiéndose por último que la harina no está reputada por regunda especie respecto del trigo en grano, debiendo para la exaccion de la alcabala estimarse una carga de trigo por una de harina comun.

67. De las ventas de plata de vajillas, alhajas y demas, no debe exigirse alcabala §§, y lo propio de-

* Real orden de 17 de noviembre de 1778.

¶ Decreto del superior gobierno de 10 de marzo de 1776.

‡ Declaracion de la junta superior de 2 de julio de 1793.

† Gutier. de Gabellis quaest. 35 núm. 33.

§ Orden del superior gobierno de 8 de febrero de 1781.

¶¶ Real orden de 16 de mayo de 1789.

¶ Circular de 28 de setiembre de 1782.

** Declaracion del superior gobierno de 2 de abril de 1781.

†† Declaracion del superior gobierno de 13 de octubre de 1781.

§§ Real orden de 15 de diciembre de 1785.

be entenderse de las de oro; pero no de las perlas y alhajas preciosas ó no preciosas; sin embargo de que estén engastadas en plata ú oro, debiendo las alhajas de estos metales que no estén quintadas, presentarse en la respectiva caja para que se cuenten*.

68. Los bienes muebles que se venden en este reino de militares difuntos que solo hayan gozado de sueldos puramente militares, no adeudan alcabala, sin embargo de lo resuelto en real orden de 20 de noviembre de 1786 §.

69. Los vestuarios y monturas en prendas hechas y acabadas que hayan de servir á los cuerpos militares siempre que estén ya adquiridos por estos, pueden introducirse en cualquiera parage sin pagar alcabala; pero siendo de personas particulares que los entren para vender á la tropa y comerciar con ellos, deberán satisfacer lo que se les regule con respecto á su valor, dando de esta circunstancia la correspondiente certificacion el sargento mayor ó comandante del cuerpo á que se destinaren los vestuarios ó monturas †.

Los efectos destinados para el consumo de las tropas, no deben pagar alcabala cuando se cobran por la real hacienda como obligada á proveerlas; pero si la deben satisfacer los efectos que se conducen de España para las mismas tropas encargados por las compañías y embarcados por sus comisionados, como los que en iguales términos se dirijan de unas á otras poblaciones ‡, en el supuesto de que los cuerpos de tropa veterana y milicias, así provinciales como urbanas, están en todos sus comercios obligados á contestar con los administradores de aduanas, siempre que sea necesario, y á darles relaciones juradas de ventas cuando se las pidan, sujetándose á las reglas con que se maneja el ramo ¶.

70. No se debe alcabala de solas pinturas, por la escelencia de esta arte imitadora de la naturaleza, poesia muda y armonía silenciosa ††.

71. Tampoco debe exigirse alcabala del contrato que se celebra entre el señor y el esclavo, cuando este se redime por precio adquirido, licitamente, y lo mismo cuando por pura liberalidad de su dueño obtiene la libertad**.

72. Igualmente no debe cobrarse alcabala de la tuna, gallinas y huevos que se vendan §§.

* Declaracion de la junta superior de 3 de enero de 1794.

§ Real orden de 14 de noviembre de 1791.

‡ Orden del superior gobierno de 8 de julio de 1783.

¶ Real orden de 14 de noviembre de 1791.

¶ Ley de Indias 11 tit. 13 lib. 8.

†† Gazofilac. lib. 2 part. 2 cap. 9 núm. 21.

** Real cédula de 27 de octubre de 1790.

§§ Orden del superior gobierno de 2 de setiembre de 1790.